



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 44/2022-14-OP

Causa: JCJ/059/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla, de Juárez, Morelos, a dos de junio de dos mil veintidós.

VISTOS los autos para resolver el recurso de **APELACIÓN** del toca penal número **44/2022-14-OP**, interpuesto por el agente del Ministerio Público, el **VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS**, contra el **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** emitido el **DIECIOCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS**, por el Licenciado **ARTURO AMPUDIA AMARO**, Juez de Primera Instancia Especializado de Control, del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, dentro de la causa penal número **JCJ/059/2022**, a favor de ***** al no haberse acreditado su probable responsabilidad en los delitos de **SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO**, **ROBO CALIFICADO** y **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, el primero de ellos en agravio de *****; y los dos últimos en perjuicio de la persona moral **BIMBO S.A. DE C.V.**; bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Resolución dictada y presentación del recurso.

1. Tras la solicitud del agente del Ministerio Público de vinculación a proceso de ***** , por la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

comisión y participación en los injustos de **SECUESTRO EXPRES AGRAVADO, ROBO CALIFICADO Y ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR, EL PRIMERO DE ELLOS EN AGRAVIO DE *****; Y LOS DOS ÚLTIMOS EN PERJUICIO DE LA PERSONA MORAL BIMBO S.A. DE C.V.**, el dieciocho de febrero del dos mil veintidós, el Juzgador de origen emitió un **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** a favor de los justiciables de mérito, por no haber quedado acreditada su participación en los hechos delictivos antes descritos.

2. Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, el agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra el AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO en mención, haciendo valer sus agravios que argumenta le erogan la resolución impugnada; por lo que la autoridad Primaria mediante diverso auto de veinticinco del mes y año en cita, procedió a darle trámite al medio de impugnación que se atiende, ordenando notificar a las partes que contaban con tres días para pronunciarse en cuanto a los agravios expuestos por el apelante; de ahí que, por escrito presentado ante el Juez de origen el cuatro de marzo de la presente anualidad, la Defensora Pública de los imputados, licenciada ARACELY ORTIZ



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 44/2022-14-OP

Causa: JCJ/059/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

ZACARÍAS, en vía de alegatos, dio contestación a los agravios formulados por el Representante Social, solicitando que en su momento procesal, se CONFIRME la resolución emitida por el Juez de Control; una vez lo anterior, se remitió a esta Alzada copia certificada del registro de audio y video de las audiencias correspondientes, avocándose este Cuerpo colegiado al conocimiento del recurso interpuesto.

3. Toda vez que, no se actualiza ninguna causa de las hipótesis contempladas en los numerales 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se señaló audiencia alguna de las partes, por lo que se pronuncia la presente resolución, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política Federal; artículos 86, 89, 91, 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado; 2, 3 fracción, I; 4, 5, fracción I; 37, 41 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como el artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales; al haberse promovido contra una resolución

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en materia penal dictada por un Juez de Control del Único Distrito Judicial del Estado, respecto de la que esta Sala ejerce competencia jurisdiccional.

II. Legitimación. Este recurso de apelación fue interpuesto por persona legitimada para ello, en tanto que se encuentra suscrito por el agente del Ministerio Público, en términos del artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. Oportunidad. El recurso de apelación que ahora se analiza fue interpuesto de manera oportuna. De las constancias del testimonio de apelación, se advierte que la resolución recurrida fue emitida el dieciocho de febrero del dos mil veintidós, y el recurso se interpuso el veintitrés del mes y año en cita. De este modo, se respetaron los TRES días a que se refiere el artículo 471 párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV. Análisis de la procedencia del recurso. El numeral 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que contra el auto que resuelve la vinculación a proceso del imputado, procede el recurso de apelación. Por tanto, la apelación es el medio de impugnación idóneo para combatir la resolución que ahora se analiza.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 44/2022-14-OP

Causa: JCJ/059/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

V. Detección y Análisis de los conceptos de violación. Por cuestión de método es atendido lo expuesto por el recurrente, argumentos de los cuales se omite su transcripción por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de los motivos de disenso, indicados por el recurrente; además de que su análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de garantías, tal y como lo sustentan los tribunales federales de amparo en la **jurisprudencia** con número de registro **196477**, emitido por la Novena Época, a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya Fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, abril de 1998, consultable a página 599, número de tesis VI.2º. J/129 cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

*Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: ***** Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca”.

De igual manera, lo anterior encuentra apoyo en la **jurisprudencia**, con número de Registro digital: 167961, a Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, emitida por la Novena Época, Tesis: VI.2o.C. J/304, cuya Fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, visible a página 1677, cuya literalidad es la siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 44/2022-14-OP

Causa: JCJ/059/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: ***** Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: ***** Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: ***** Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.*

Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de

Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.

*Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: ***** Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García...”*

Ahora bien, visto y oído por parte de este Cuerpo Colegiado el contenido de las audiencias llevadas a cabo el catorce y dieciocho de febrero de la presente anualidad, y a la luz de los motivos de disenso expuestos por el agente del Ministerio Público, en los cuales esencialmente se duele respecto que el Juez de Control, únicamente realizó un análisis superficial de la probable participación de *****, en relación a los injustos de **SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO, ROBO CALIFICADO y ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, el primero de ellos en agravio de *****; y los dos últimos en perjuicio de la moral BIMBO S.A DE C.V; sin realizar una debida valoración de los datos de prueba referentes a los hechos que se les imputa y que fueron expuestos en la audiencia respectiva, pues aduce que, para el dictado de la vinculación a proceso, sólo se requieren datos de prueba, **indicios razonables**, que permitan establecer que se cometió un hecho señalado en la ley como delito y que exista la probabilidad que el imputado haya participado en su comisión o lo haya cometido; ante ello



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 44/2022-14-OP

Causa: JCJ/059/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

le causa perjuicio que el A quo NO valoró de manera conjunta y armónica todos y cada uno de los datos de investigación incorporados en la audiencia de vinculación a proceso, aduciendo el apelante que, el Juez de los autos fundó su determinación con el solo dicho de la defensa, en el sentido de generar convicción en el resolutor respecto que, en la carpeta de investigación no existía medio de prueba que explicara la razón por la cual no se había realizado una diligencia de identificación por Cámara de Gessel, dejando de lado el señalamiento directo y categórico que realizó la víctima *****, al referir que los imputados indicados con antelación, fueron los sujetos quienes participaron el día once de febrero del dos mil veintidós, en el hecho materia de la presente apelación, incluso señala el apelante que, la víctima los reconoció plenamente el día de los hechos, sin que el juez le diera la eficacia a sus reconocimientos, atendiendo que no se realizó reconocimiento según las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales; continua manifestando el recurrente que, el Juez de la causa fundó su resolución en suposiciones que no son fácticas, dejando de lado todo el cuerpo jurídico que debió analizar; pues con su resolución desvirtuó lo dicho por la persona que vivenció el hecho motivo de la investigación y que indica, es precisamente la víctima *****, quien en sus depositados explica claramente

la dinámica del hecho, así como también las características físicas y de vestimenta de las personas quienes mediante la violencia moral, ejecutaron el hecho delictivo, por lo que concluye el disidente que, el juez natural debió de realizar una valoración con éstos dos elementos probatorios que resultan eficaces y suficientes para establecer que los imputados son quienes cometieron la conducta delictiva de SECUESTRO EXPRES, ROBO CALIFICADO Y ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO, indicando además en sus motivos de agravio que, existe señalamiento de la víctima debidamente acreditado con las diligencias de identificación por fotografía, a las cuales les restó eficacia, puesto que el Juez adujo que no eran eficaces al momento de su obtención.

Previo a pronunciarse este Órgano Colegiado en cuanto al medio de impugnación a estudio, resulta procedente en este apartado y para una mejor comprensión del asunto, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual indica que todo auto debe ser congruente con la petición formulada; de ahí que, previamente se precise la materia de la formulación de imputación realizada por el Ministerio Público en audiencia desahogada el catorce de febrero del año en curso; y que fue en el siguiente sentido:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 44/2022-14-OP

Causa: JCJ/059/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*"...Esta representación social formula imputación en contra de los señores *****, esto en razón de la conducta tipificada por los delitos de **Robo de Vehículo Automotor Agravado, Robo Calificado y Secuestro Exprés** el primero de los ilícitos previsto y sancionado por el artículo 176 bis en relación a sus agravantes A y C el segundo de los ilícitos previstos y sancionado por el artículo 174 fracción IV relacionado con el artículo 176 fracciones I y V, y el tercero de los ilícitos previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I, inciso d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; se hace mención que el primero y segundo de los ilícitos es sancionado por el código Penal para el Estado de Morelos, señores *****, les informo que esta representación social les está llevando a cabo una investigación en su contra por los delitos anteriores referidos, toda vez que, el día once de febrero del año dos mil veintidós siendo aproximadamente las once horas con cincuenta minutos ustedes *****, se encontraban en la *****; Morelos; lugar donde se encontraba la víctima *****; quien es trabajador de la empresa Bimbo S.A. De C.V. abordo de un vehículo automotor de la marca Nissan *****; modelo 2014, con placas de circulación *****; color blanco con azul, con número de serie ***** y motor *****; mismo que es de la empresa con razón social Bimbo S.A. de C.V., momento en el que usted ***** se le acerca a la víctima del lado del copiloto apuntándole con un arma de*

fuego que sostenía con su mano derecha, pidiéndole que abriera la puerta mientras que usted *****, se le acerca a la víctima del lado del conductor, le cierra la puerta mientras que este intentaba salir, por lo que ustedes dos suben al vehículo ya mencionado usted ***** al lado del conductor y usted ***** del lado del copiloto, en ese momento usted ***** amaga a la víctima con el arma de fuego apuntándole a su persona indicándole que condujera el vehículo automotor, quien lo hace por un aproximado de treinta minutos hasta llegar a una terracería en el ***** , Morelos, ya estando en ese lugar usted ***** desciende del vehículo y se dirige del lado del conductor abriéndole la puerta a la víctima para que saliera del mismo y usted ***** mediante amenazas continuaba amagando a la víctima con el arma de fuego, usted ***** comienza a bajar el producto de la camioneta propiedad de la empresa Bimbo S.A. de C.V, momento después arriba al lugar usted ***** en un mototaxi de color blanco, con franjas rosa, con dos masculinos diversos con quienes comenzaron a subir la mercancía de la empresa Bimbo S.A. de C.V. para después irse el mototaxi del lugar y así lo hicieron en dos ocasiones más, con diversos masculinos y más mototaxis, mientras que usted ***** continuaba amagando a la víctima con el arma de fuego en todo momento posteriormente al descargar el producto de la camioneta solo se quedaron ustedes tres ***** , ***** y ***** , intentando abrir la caja de seguridad con la herramienta que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 44/2022-14-OP

Causa: JCJ/059/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*habían llevado y al no poder hacerlo usted ***** les da la indicación para llevarse el vehículo, y lo abordan ***** y ***** para después en ese momento desapoderar con ánimo de dominio del vehículo marca Nissan ***** antes mencionado a la víctima y con el uso de violencia y sin el consentimiento de su legítimo propietario vulnerando con su actuar el bien jurídico tutelado que es la propiedad de la empresa Bimbo S.A de C.V. Momentos después llega al lugar otro mototaxi en el cual usted ***** lo aborda y se retira del lugar en es en ese sentido es que ustedes desapoderaron a la víctima del producto sin la autorización de quien pudiera otorgarlo; conforme a la ley es así que existe un detrimento patrimonial en agravio de la empresa Bimbo S.A de C.V del cual por el perito experto en la materia refiere que asciende a la cantidad de \$159, 901.80 (ciento cincuenta y nueve mil novecientos uno punto ochenta pesos 80/100 M.N.), de igual manera en ese sentido ustedes vulneran el bien jurídico tutelado la víctima ***** que es la libertad a quien privaron de la libertad por un tiempo aproximado de cuatro horas, así mismo siendo las diecisiete horas con treinta y dos minutos de ese mismo días once de febrero del año dos mil veintidós, los elementos captores los tienen a la vista a ustedes a bordo de un vehículo el cual contaba con el reporte de robo al 911 bajo el número de folio 76198, esto sobre la ***** del ***** Morelos, como referencia a cincuenta metros de distancia del corral de toros, motivo por el cual se les indica que detengan su*

*marcha y es en ese sentido que realizan su legal detención siendo las diecisiete horas con cuarenta y tres minutos, el grado de intervención que se les atribuye a los tres, es en su carácter de coautores materiales que se encuentra contemplado en el artículo 18 del código penal para el estado de Morelos, puesto que lo realizan ustedes mismos, ustedes despliegan una conducta dolosa de conformidad como lo prevé el artículo 15 del código antes mencionado, y las personas que deponen en su contra son los elementos de la policía Javier Centeno Peralta, Daniel Castrejón Peña, Rene Maldonado Martínez, así como la víctima *****...”*

Conforme a tales hechos, el agente del Ministerio Público solicitó la vinculación a proceso de ***** , por la comisión y su probable participación en los hechos delictivos de **SECUESTRO EXPRÉS, ROBO CALIFICADO y ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, el primero de ellos en agravio de *****; y los dos últimos en perjuicio de la moral BIMBO S.A DE C.V.; injustos penales que, el resolutor acorde a sus facultades que le confiere la Codificación de la materia en su numeral 316 párrafo segundo, y con base en los datos de prueba aportados por el agente del Ministerio Público, les otorgó la siguiente clasificación: **SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I, inciso d), en relación con el artículo 10



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 44/2022-14-OP

Causa: JCJ/059/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracción I, incisos a) y c) de la Ley Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en el numeral 174 fracción I del Código Penal, en relación con el 176 fracciones I y V del mismo Cuerpo de Leyes y **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, previsto y sancionado por el numeral 176 BIS del Código Penal, cometidos el primero de ellos en perjuicio de *****; y los dos últimos en agravio de la moral **BIMBO S.A. DE C.V.**; criterio que aún y cuando el apelante no realizó manifestación alguna en sus motivos de disenso; empero, acorde al principio de CONGRUENCIA, mismo que se considera como el rector de la actividad procesal por el cual en toda resolución judicial debe existir conformidad o concordancia entre el pedido formulado por cualquiera de las partes y la decisión que la autoridad tome sobre la petición que debe imperar en todo proceso jurisdiccional, se comparte por este Tribunal de alzada.

En otro orden de ideas, continuando con el escenario que nos ocupa, y acorde a los motivos de agravio expuestos por el Ministerio Público, que englobados se encuentran tendientes acreditar que, contrario a lo determinado por el primario, con los datos de pruebas indicados en la audiencia respectiva de

catorce de febrero de la anualidad en curso, el impugnante considera que se tiene por acreditada en este estadio procesal, la probable responsabilidad de ***** , en la comisión de los injustos antes precisados; por tanto, tal y como se advirtió del audio y video, visto y escuchado por parte de este Órgano Tripartito; con base en los motivos de disenso hechos valer por el Representante Social, únicamente se analizará si existen indicios o datos de prueba suficientes con los cuales se tenga por acreditada la PROBALIDAD de que los antes mencionados participaron en la comisión de los injustos acreditados por el resolutor e indicados previamente.

Bajo esa línea de pensamiento, a consideración de este Tribunal *Ad Quem*, le asiste la razón al apelante, en el sentido de que el Juez primario, no valoró en lo individual y en su conjunto de manera indiciaria, los antecedentes de investigación expuestos por el representante social, puesto que, tal y como lo indica el impugnante en sus motivos de inconformidad, el primario, realizó solamente el análisis de los datos de prueba relativos al reconocimiento por fotografía, diligencias que fueron impugnadas y objetadas por la Defensa Pública, en el sentido que las mismas no cumplieron con lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que, cuando se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 44/2022-14-OP

Causa: JCJ/059/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

efectuaron, ya se encontraban detenidos los investigados; por tanto, tal reconocimiento debió haberse efectuado, en términos de lo dispuesto por los numerales 277 y 278 de la codificación en cita; y, no como lo realizó la representación, esto es, por fotografía, puesto que, el agente Investigador, no indicó los motivos por los cuales los aludidos reconocimientos, no fueron efectuados en los términos de ley; y si bien, el ahora apelante, intenta justificar en sus motivos de disenso el porqué, los multireferidos reconocimientos no se llevaron a cabo acorde a lo estatuido por el Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal Colegiado, acorde con el principio de seguridad jurídica, considera que, la inconformidad hecha valer por el apelante por cuanto a este apartado se refiere, resultan ser INFUNDADOS POR INNOVADORES, toda vez que, tal y como lo indicó el Juez de Control, al momento de la exposición de los datos de prueba para acreditar tanto el hecho como la probable participación de los investigados, no adujo justificación alguna, del porqué se realizó un reconocimiento por fotografía y no en términos de los citados artículos 277 y 278; de ahí que, resultan inatendibles tales motivos de inconformidad, así como acertada la decisión del a quo, de no concederles valor probatorio alguno a las diligencias de reconocimiento por fotografía efectuadas en la investigación.

Sin embargo, este Órgano Colegiado, no pasa inadvertido que, dentro de la exposición efectuada por el Ministerio Público en audiencia de catorce de febrero de dos mil veintidós, obran y así lo expuso el fiscal, datos de prueba tales como, el Informe Policial Homologado y la Comparecencia de la víctima ***** , ante la representación social, que se hacen consistir en lo siguiente:

“Informe Policial Homologado de fecha 11 de febrero del año 2022, con número de referencia FRSP/0057/2022-ADM, suscrito y firmado por parte de los elementos Javier Santiago Peralta, Daniel Castrejón Peña Y Rene Maldonado Martínez los mismos que en el informe policial homologado refieren lo siguiente:

Siendo el día once de febrero del año 2022, hacen referencia que se encontraban a bordo de su unidad oficial ***** , al encontrarse patrullando desarrollando sus funciones de seguridad de prevención, toman conocimiento del siguiente hecho siendo las diecisiete horas con veinticinco minutos como ya se ha hecho mención a bordo de su unidad oficial y a una velocidad de 20 kl/h y estando sobre la carretera de terracería poblado de ***** , Morelos, como referencia a cincuenta metros de distancia del entronque de terracería acamilpa son reportados vía radio la operadora ***** que recibe a la base una llamada relacionada a un robo de un vehículo repartidor de la empresa con razón social BIMBO, dicho vehículo es de color blanco con azul, con número económico ***** y placas de circulación ***** , hacen referencia que los responsables son tres sujetos uno de complexión delgada, tez morena, visten playera de color negro con cuello verde y pantalón de color negro, el segundo de complexión delgada, tez morena, playera de color negro y pantalón de mezclilla color azul y el tercer sujeto de complexión robusta tez morena, viste playera de color gris con blanco y pantalón color negro; son los datos que hacen referencia al reporte



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 44/2022-14-OP

Causa: JCJ/059/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*que ya se han indicado por lo que estos elementos se abocan de manera inmediata a la búsqueda del vehículo y los presuntos responsables siendo las diecisiete horas con treinta y dos minutos al ir circulando sobre la ***** , como referencia a cincuenta metros del corral de toros tiene a una distancia aproximadamente de veinte metros a un vehículo de la marca Nissan de color blanco con azul rotulado con logotipos de ***** con número económico ***** y placas de circulación ***** , el cual circulaba en el mismos sentidos de circulación de los elementos dicho vehículo coincide con las características reportadas por la radio operadora motivo por el cual al tener a la vista a dicho vehículo se aproximan a este y se emparejan al multicitado vehículo, se percatan que a bordo de este van tres sujetos del sexo masculino, hacen referencia el primero complexión robusta tez moreno y viste playera de color gris con blanco el cual iba conduciendo el vehículo, el segundo complexión delgado tez moreno claro y viste playera de color negro, que se encontraba sentado en el asiento del copiloto y el tercer sujeto complexión delgada tez moreno claro quien viste camisa de color negro con cuello verde, quien se encontraba sentado en medio del conductor y el copiloto por lo que de manera inmediata al ver las características del reporte de robo de la empresa con razón social Bimbo dadas por la radio operadora y siendo que específicamente el número económico de la unidad y las placas de circulación coincidan con las del reporte es que proceden a encender los códigos de la unidad oficial ya antes mencionada, se les indica bajo el alto parlante que detengan su unidad pero estas personas hacen caso omiso y continúan circulando, de nuevo se le hace el llamado al conductor que detenga su unidad pero este insiste en hacer caso omiso, por lo que los elementos logran cerrarles el paso con la unidad oficial y les cortan la circulación en consecuencia es que el conductor del vehículo ya mencionado detienen su marcha, se les indica bajo el alto parlante que no intente nada en contra de los oficiales y es que se aproxima el elemento Javier centeno peralta, se baja de la unidad oficial y se aproxima del lado del conductor mientras que el elemento Daniel Rene Maldonado brinda seguridad perimetral del otro lado del vehículo, hace referencia*

que tiene contacto con el masculino es decir el conductor del cual ya se ha descrito anteriormente, se le solicita de manera respetuosa que se identifique dice llamarse ***** , persona que se le pregunta que si es trabajador de la empresa con razón social Bimbo, él contesta de manera intempestiva “pues que te importa, ya quita tu pinche patrulla y déjame ir” se le indica bajo comando verbales que se calme y se le pregunta de nuevo si es trabajador, porque se ha reportado el vehículo que van manejando como robado, el entrevistado contesta de manera agresiva nuevamente “ya déjame ir y te doy pal chesco poli haz paro, aquí en corto cuanto quieres para que me dejes ir” hacen referencia en el informe policial homologado, al encontrarse ante esta situación con apariencia de delito, es que les indican a estas personas que bajen del vehículo para verificar que el vehículo no cuente con reporte de robo, proceden a transmitir los medios de identificación es decir el número de serie y responden el C5 que el citado vehículo si cuenta con una incidencia de reporte de robo con fecha del once de febrero y bajo el número de folio ***** Morelos, puesto que se les solicita que desciendan del vehículo lo hacen en ese sentido, descienden las tres personas, hacen referencia que Javier centeno peralta tiene contacto con el primer sujeto ***** con el segundo que se encontraba del lado del copiloto y Rene Maldonado el elemento se aboca al tercer sujeto que se encontraba entre en conductor y el copiloto, una vez esto y dadas las consideraciones que se tenía con el reporte de robo es que se realiza el aseguramiento del vehículo automotor de la marca Nissan tipo ***** color blanco con azul, con las características ya anteriormente vertidas, de manera inmediata se solicita hacer mención los servicios de grúas y en ese sentido es que el elemento Javier Santiago Peralta tiene contacto con el sujeto el primer masculino lo describe complexión robusta, tez morena, viste playera gris con blanco pantalón de mezclilla y botas color café quien dice llamarse ***** , le hace del conocimiento al encontrarse en un hecho flagrante le solicitaría una inspección a este sujeto, se le localiza un teléfono de la marca iPhone de color blanco, así mismo el elemento Humberto Rodríguez Plasencia tiene contacto con quien dice llamarse ***** de igual manera se le hace del conocimiento



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 44/2022-14-OP

Causa: JCJ/059/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*que al encontrarse de manera flagrante por la comisión de un posible hecho delictivo le realizaría una inspección no encontrándole algún objeto ilícito, y por otro lado el elemento Rene Maldonado Martínez contacta con el tercer sujeto quien dice llamarse ***** de igual manera le hacen del conocimiento y le realizan una inspección donde localizan un objeto ilícito, posteriormente ya siendo las diecisiete horas con cuarenta y tres minutos se le refiere a *****
*****, ***** y ***** , que serían detenidos y puestos a disposición del ministerio público por la comisión del delito de Posesión de Vehículo de Procedencia Ilícita, y lo que resulte, los suben a su unidad oficial, se dirigen a las instalaciones del municipio de Tlaltizapan, Morelos para realizar la puesta a disposición correspondiente, por lo que se le informa que siendo las veinte horas con treinta minutos, son puestos a disposición de la representación social del día once de febrero del año dos mil veintidós y siendo las veinte horas con cuarenta y cinco minutos de ese mismo día once de febrero se les decreta su acuerdo de retención, posteriormente siendo las diecisiete horas con veinticinco minutos ya del día trece de febrero del dos mil veintidós fueron ingresados al centro de reinserción social para que a las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos de ese mismo día trece de febrero fueran puestos a disposición de este honorable tribunal.*

*COMPARECENCIA DE ***** , ante la representación social llevada a cabo el doce de febrero de 2022, consistente en lo siguiente: QUE EL MOTIVO de su comparecencia es por el que hace la manifestación de que a partir del 14 de nov del 2018 empezó a trabajar como chofer en la empresa BIMBO S.A DE C.V. en la bodega centro ubicada en el ***** Morelos, haciendo labor de 6:30 a 17:0 de lunes a sábado y un día de descanso, le designan para eso un vehículo de la empresa para transportar y comercializar su mercancía hace la descripción del mismo vehículo del cual ya se ha descrito anteriormente, con número económico y placas ya antes mencionadas, y respecto a los hechos hace referencia que, el día 11 de febrero del 2022, arribó a las 7 de la mañana a la bodega para tomar su ruta, esto de ***** de ***** , siendo las 11:50*

minutos del mismo día se encontraba específicamente sobre la ***** Morelos y al terminar de surtir producto en la tienda con razón social VALSUR hace mención que sale de la tienda se dirige a su vehículo antes descrito acomoda tinajas, cajas y deposita el dinero en la caja de seguridad, lo aborda cuando está en el asiento del conductor, a él lo abordan dos sujetos, el primero de lado del copiloto se paró, de aproximadamente de ***** , complexión delgada, tez morena, cabello claro Cataño corto sin barba ni bigote y vestía una camisa negra con cuello verde, pantalón de mezclilla azul y quien le apuntó con un arma de fuego tipo escuadra negra que tenía en su mano derecha y le dice ábreme, mientras que en segundo sujeto se para de lado del conductor y era de complexión robusta tez morena clara, cabello oscuro corto, lacio y de ***** de edad aproximadamente, sin barba y bigote pero se le veía la patilla crecida, vestía playera gris con blanco y pantalón de mezclilla oscuro, le empujó la puerta y en ese momento le dijo no digas nada, el intentaba abrirla para salirse y le quitó el seguro a ambas puertas y es cuando los dos sujetos se suben del lado del copiloto y una vez adentro hace referencia que el sujeto que tenía la pistola se sentó a su lado con la mano derecha le apuntó con el arma, en ese momento pudo ver que en su antebrazo derecho, tenía un tatuaje con forma de corazón y una cruz y con el brazo izquierdo se lo puso alrededor del cuello, como si quisiera ahorcarlo, de igual manera hace referencia que puede ver, un tatuaje con letras de decían ***** de eso se dio cuenta porque tenía mangas enrolladas hasta el brazo y le dijo maneja con rumbo al cerro, así empezó a circular por las calles que el sujeto le decía que se fuera, y no dejaba de apuntarle con el arma de fuego y salen de la calle pavimentada hasta un camino de terracería dice que desconoce el nombre del lugar, que avanzó aprox como 30 minutos, hasta donde no pudo avanzar que solo sabía que se encontraba en el ***** , Morelos, en donde el sujeto que iba de lado de la ventanilla se baja y va hacia el lado del conductor donde le abre la puerta y le dice que se salga del vehículo, al estar afuera éste sujeto le dijo que se sentara en tanto el otro sujeto que tenía el arma de fuego se paró a un lado de él y le apuntó con el arma diciendo, no vayas hacer nada, aquí quédate sentado no te pares, mientras el otro sujeto se fue a la parte



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 44/2022-14-OP

Causa: JCJ/059/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*trasera de la caja del vehículo y comenzó a bajar el producto, en ese momento llegó un moto taxi, color blanco franjas rosas, con 3 sujetos masculino, el primero era de ***** de edad, aproximadamente delgado, tez morena oscura, cabello de 10 cm de largo, era lacio, color castaño oscuro, son barba ni bigote vestía playera de manga corta negro, pantalón negro y tenis café, y el sujeto que lo acompañaba era de ***** de edad, de estatura aprox 1.70 sin barba ni bigote, corto lacio y oscuro, vestía playera manga corta café, pantalón de gabardina, tenis café, estos sujetos hace referencia que llegaron con herramienta y marros, cinceles un cilindro de gas, para calentar metal y el tercer sujeto se quedó a bordo del taxi, solo los que describe se bajaron para sacar el producto de la parte trasera del vehículo mientras el sujeto del arma de fuego lo seguía amagando, cuando llenaron de producto el moto taxi, se fue el que era el chofer, y el que usaba playera negra y tenis café, enseguida llegó otro moto taxi, también de color blanco franja rosa, del cual descendieron dos sujeto masculinos, y que no puede proporcionar sus características, porque el que le apuntaba le dijo que se agachara, y no podía ver a ningún lado y se escucha que decían entre ellos que ya estaba lleno y se fueron del lugar el moto taxi, y enseguida llegó un moto taxi con las mismas características del cual se bajaron dos sujetos que tampoco puede identificar, y éstos sujetos continuaban llenando de mercancía su moto-taxi, hace referencia que se fueron del lugar y solo se quedaron los sujetos que vestían de camisa color negro con cuello verde, el de negro con tenis cafés, y el que desde el principio iba de copiloto en el vehículo cuando lo interceptaron, estas personas hace referencia que intentaban abrir la caja de seguridad, con la herramienta que llevaban y así estuvieron por alrededor de media hora, como no pudieron abrir dicha caja, el sujeto que le apuntaba a él con la pistola, le dijo vámonos a llevárnosla y la abrimos allá, no mencionó el lugar donde se la llevarían, en eso el sujeto que le apuntaba hace referencia que le dijo que le diera permiso de sacar su cartera, éste sujeto le deja sacar su cartera pero le quita 300 pesos en billetes de 100, a la víctima que tenía en su cartera, y se marcharon del lugar, mientras que él hace referencia que solo se quedó con el sujeto que le apuntaba con el arma de fuego, de pronto hace una*

*llamada telefónica y llega otro taxi, color blanco con franja rosa, en donde solo iba un sujeto el cual no pudo ver su características, y el que tenía la pistola le dijo: a la víctima no te muevas de aquí, voy a regresar a dejarte la camioneta para que te puedas ir, se retiraron del lugar, hace referencia que, serían alrededor de las 4 de la tarde tiempo después, pasaron como de 15 a 20 minutos, al ver que no se encontraban cerca del lugar, se levantó y empezó a caminar hacia abajo sobre la terracería, vio unos albañiles que estaban en una construcción, a estas personas les pide ayuda, y así pudo comunicarse con su supervisor ***** a quien le comenta lo referido, y le dijo que se quedara en ese lugar hasta que fueran por él y serían como las 17:50 hasta que otro supervisor de nombre ***** llegó por él y le había dicho que habían detenido unos sujetos con la camioneta en su poder en el ***** ***** , Morelos, también hace referencia que dentro del vehículo iba su teléfono celular marca Samsung color gris, con número ***** de la compañía Telcel y el teléfono de la empresa NOKIA color negro que se utiliza para registrar las ventas, así mismo una impresora de la marca cebra negro, modelo ***** propiedad de la empresa y hace referencia que la cantidad de producto que llevaban en el interior es de 24, 901.80 pesos, presenta su querrela por el delito de SECUESTRO EXPRESS, ROBO DE VEHICULO Y ROBO y lo que resulte cometido en su agravio y de la empresa BIMBO S.A DE C.V., contra de quien resulte responsable...”*

De la descripción anterior, se comparten las manifestaciones expuestas por el apelante consistentes a que existe un señalamiento directo y categórico que realiza la víctima ***** , al referir que ***** , fueron los sujetos quienes participaron el día once de febrero del dos mil veintidós, en el hecho materia de la actual apelación, en ese orden de ideas, en atención a la libre valoración de pruebas, con base



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 44/2022-14-OP

Causa: JCJ/059/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia se estima idóneo el dicho de ***** , para denotar en el mundo fáctico tanto los ilícitos en mención y la responsabilidad de los imputados en su comisión, puesto que por regla general este tipo de delitos, esto es por lo que hace al secuestro exprés y robo de vehículo automotor, son perpetrados generalmente realizando maniobras ocultas o a escondidas, en muchas ocasiones no solo para el lesa, sino a los ojos de los demás, amén de que en la realidad, existe una dificultad evidente de sorprender a la infractora en flagrante delito, existiendo por ello al respecto y con relación al juzgador, de adoptar los medios que considere convenientes para esclarecer la existencia de cualquier trasgresión penal, lo que desde luego acontece en el particular en atención a los datos de prueba allegados por la representante social, quien cumplió con la carga probatoria a que hace alusión el ordinal 130 de la legislación procesal penal en vigor, ya que el depuesto del conductor de la unidad automotriz no constituye un dicho aislado, sino que se adminicula con el Informe Policial Homologado que lo hace verosímil.

De lo anterior se reitera que, los injustos ya debidamente acreditados, se realizaron en presencia de **un solo testigo**, sujeto pasivo de la conducta del

injusto materia de estudio; por tanto, es evidente que lo declarado ante la representación social por parte de la víctima directa *****, adquiere valor preponderante y, por ende, es suficiente para considerar probada la probable participación de los imputados de antecedentes, en la comisión de los delitos que se les imputa, toda vez que aportó información confiable en cuanto a la mecánica del injusto, puesto que señaló la participación de cada uno de ellos; así como aportó características físicas y de vestimenta de cada uno de los imputados, como se desprende de lo manifestado en su comparecencia ante la representación social llevada a cabo el doce de febrero de la anualidad en curso, en la que se destaca lo siguiente: *“a él lo abordan dos sujetos, el primero de lado del copiloto se paró, de aproximadamente de *****, complexión delgada, tez morena, cabello claro Castaño corto sin barba ni bigote y vestía una camisa negra con cuello verde, pantalón de mezclilla azul y quien le apuntó con un arma de fuego tipo escuadra negra que tenía en su mano derecha y le dice ábreme, mientras que el segundo sujeto se para de lado del conductor y era de complexión robusta tez morena clara, cabello oscuro corto, lacio y de ***** de edad aproximadamente, sin barba y bigote pero se le veía la patilla crecida, vestía playera gris con blanco y pantalón de mezclilla oscuro, le empujó la puerta y en ese momento le dijo no*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 44/2022-14-OP

Causa: JCJ/059/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*digas nada, el intentaba abrirla para salirse y le quitó el seguro a ambas puertas y es cuando los dos sujetos se suben del lado del copiloto y una vez adentro hace referencia que el sujeto que tenía la pistola se sentó a su lado con la mano derecha le apuntó con el arma, en ese momento pudo ver que en su antebrazo derecho, tenía un tatuaje con forma de corazón y una cruz y con el brazo izquierdo se lo puso alrededor del cuello, como si quisiera ahorcarlo, de igual manera hace referencia que puede ver, un tatuaje con letras de decían ***** de eso se dio cuenta porque tenía mangas enrolladas hasta el brazo y le dijo maneja con rumbo al cerro.,” que ahora se sabe responden al nombre de ***** quien fue el que lo amagó con el arma de fuego y ***** ***** , fue quien se paró de lado del piloto y le empujó la puerta y en ese momento le dijo no digas nada; ambos sujetos fueron los que se lo llevaron al paraje de terracería en el cual, posteriormente indica en su comparecencia lo siguiente: “en ese momento llegó un moto taxi, color blanco franjas rosas, con 3 sujetos masculinos, **el primero era de ***** de edad, aproximadamente delgado, tez morena oscura, cabello de 10 cm de largo, era lacio, color castaño oscuro, sin barba ni bigote vestía playera de manga corta negro, pantalón negro y tenis café, y el sujeto que lo acompañaba era de ***** de edad, de estatura aprox 1.70 sin barba ni bigote, corto lacio y***

oscuro, vestía playera manga corta café, pantalón de gabardina, tenis café, estos sujetos hace referencia que llegaron con herramienta y marros, cinceles, un cilindro de gas, para calentar metal y el tercer sujeto se quedó a bordo del taxi, solo los que describe se bajaron para sacar el producto de la parte trasera del vehículo mientras el sujeto del arma de fuego lo seguía amagando...” activo del delito que ahora se sabe responde al nombre de *****; dato de prueba que se encuentra adminiculado con el Informe Policial Homologado de once de febrero del dos mil veintidós, suscrito y firmado por parte de los elementos Javier Santiago Peralta, Daniel Castrejón Peña y Rene Maldonado Martínez; mismos que al recibir el reporte de ROBO del automotor, se avocaron a la búsqueda y localización de la misma, reporte que, en el que incluso, se les hizo de su conocimiento las características físicas y de vestimenta de los probables responsables de los injustos materia de la presente apelación, que en lo que atañe se indica lo siguiente: “...son reportados vía radio la operadora ***** que recibe a la base una llamada relacionada a un robo de un vehículo repartidor de la empresa con razón social BIMBO, dicho vehículo es de color blanco con azul, con número económico ***** y placas de circulación *****”, hacen referencia que los responsables **son tres sujetos uno de complexión delgada, tez morena, visten playera de color negro**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 44/2022-14-OP

Causa: JCJ/059/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con cuello verde y pantalón de color negro, el segundo de complexión delgada, tez morena, playera de color negro y pantalón de mezclilla color azul y el tercer sujeto de complexión robusta tez morena, viste playera de color gris con blanco y pantalón color negro..."; con lo anterior, se tiene por apoyado lo narrado por la víctima, en el sentido de indicar como eran los sujetos que lo amagaron y privaron de su libertad para posteriormente, y sin su consentimiento apoderarse de la mercancía que tiene para su resguardo, así como del vehículo automotor que conducía con motivo de sus funciones como empleado de la moral también víctima; de ahí que, resulta inconcuso que, el Juez primario, le conceda valor probatorio a los anteriores datos de prueba únicamente para tener por acreditados los injustos penales relativos al **SECUESTRO EXPRES AGRAVADO, ROBO CALIFICADO y ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, y no para tener por acreditada la probable participación de *********, en la comisión de los mismos; dado que tal y como lo indica el apelante, en esta fase procesal, el estándar de prueba que prevalece para el dictado de la vinculación a proceso es uno: "mínimo", "reducido" o "atenuado", lo que no se traduce en establecer exigencias tan elevadas como las que integran los estándares de prueba propios para el dictado de sentencias; por tanto

y así lo ha determinado la autoridad federal que, para efectos de dicho auto de vinculación a proceso, se traduce en que para considerar probada alguna hipótesis sobre los hechos relevantes, deben darse conjuntamente dos condiciones, a saber:

a) que sea la más probablemente verdadera, a la luz de los datos de prueba –o, en su caso, medios probatorios– que se incorporen en la audiencia correspondiente; y,

b) que el peso de ese cuadro probatorio, introducido por su relevancia en dicho acto, sea tendencialmente completo, con exclusión de los elementos redundantes.

Expuesto lo anterior, se advierte que, el primario omitió como lo aduce el apelante concederles valor indiciario a los datos de prueba aportados por el Fiscal, para tener por acreditada la probable participación de los imputados en los hechos delictivos que se les imputa, dado que no realizó un análisis del porqué a su consideración, no eran suficientes para tener indiciariamente por colmado este tópico, tanto a la comparecencia de la víctima quien fue quien resintió el injusto directamente y como único testigo; así como con



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 44/2022-14-OP

Causa: JCJ/059/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el Informe Policial Homologado, en el cual puede corroborarse los datos de identificación de los tres sujetos que fueron los que intervinieron como activos de los hechos delictivos; máxime que, a criterio de este Tribunal de alzada, se puede advertir que, como ya se señaló con antelación, la víctima directa, realizó una descripción completa y pormenorizada de cada uno de ellos, que incluso en el reporte que se realizó del robo del automotor, se especificó las características que previamente había dado la víctima, informe que, en el que incluso se indica lo siguiente: *“características reportadas por la radio operadora motivo por el cual al tener a la vista a dicho vehículo se aproximan a este y se emparejan al multicitado vehículo, se percatan que a bordo de este **van tres sujetos del sexo masculino**, hacen referencia el primero complexión robusta tez moreno y **viste playera de color gris con blanco** el cual iba conduciendo el vehículo, el segundo complexión delgado tez moreno claro y **viste playera de color negro**, que se encontraba sentado en el asiento del copiloto y el tercer sujeto complexión delgada tez moreno claro quien **viste camisa de color negro con cuello verde**”;* con lo anterior, quedó circunstancialmente acreditado que, los sujetos que fueron encontrados a bordo de la camioneta que incluso minutos antes habían desapoderado a la víctima, tenían similares características que con antelación había

descrito el pasivo del hecho delictivo *****, aunado que fue el mismo día de los hechos, once de febrero del dos mil veintidós, en los que fueron detenidos; por tanto, atendiendo a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia y además con apoyo en lo dispuesto por los numerales 259, 261 párrafo primero y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es dable para esta fase procesal, concederles en lo individual y en su conjunto concatenados entre sí, valor indiciario para tener por colmada la probable participación de *****, en la comisión de los hechos delictivos consistentes en **SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO, ROBO CALIFICADO y ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, el primero de ellos en agravio de *****; y los dos últimos en perjuicio de la moral BIMBO S.A. DE C.V.; lo anterior, es así en virtud que, el juez primario, únicamente fundó su decisión en el hecho que, las diligencias de reconocimiento no se realizaron en términos de lo estatuido en el código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que no era dable conferirles valor alguno para tener por demostrada la probable participación de los imputados; empero, dejó de analizar los demás datos de prueba aportados por el fiscal, y que han sido especificados y valorados con antelación por este órgano jurisdiccional.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 44/2022-14-OP

Causa: JCJ/059/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese sentido, se declaran **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios hechos valer por el agente del Ministerio Público; consecuentemente, se **REVOCA** el auto materia de la presente apelación emitido el **dieciocho de febrero del dos mil veintidós**, por cuanto a la probable participación de los imputados en los hechos delictivos que se tuvieron por acreditados por el Juzgador, descritos en el apartado que antecede, y en su lugar con apoyo en las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, y al haberse acreditado la probable participación de los imputados, se emite **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** contra *********, por su probable participación en la comisión de los injustos consistentes en **SECUESTRO EXPRES AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I, inciso d), en relación con el artículo 10 fracción I, incisos a) y c) de la Ley Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en el numeral 174 fracción I del Código Penal, en relación con el 176 fracciones I y V del mismo Cuerpo de Leyes y **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, previsto y sancionado por el numeral 176 BIS del Código Penal, cometidos el primero de ellos en perjuicio de *********; y los dos últimos en agravio de la moral **BIMBO S.A. DE C.V.**

En mérito de lo anterior, se ordena al Juez natural, que continúe con la secuela procesal, tomando a petición de la representación social las determinaciones que conforme a derecho correspondan.

Encuentra sustento lo aquí resuelto, en el criterio federal con número de registro digital: 2024442, a Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: (II Región) 1o.8 P (11a.), cuya Fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación; literalidad que es del tenor siguiente.

“ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA LA VINCULACIÓN A PROCESO. CONDICIONES PARA CONSIDERAR PROBADA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS FÁCTICAS QUE DERIVEN DEL ACERVO PROBATORIO INCORPORADO POR LAS PARTES EN LA AUDIENCIA RELATIVA. Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el auto de vinculación a proceso, en el que el Juez de Control consideró que existían datos de prueba que establecían el hecho que los artículos 353, 359 y 361 del Código Penal para el Estado de Nayarit tipifican como el delito de homicidio calificado, así como la probabilidad de que aquél lo cometió o participó en su comisión. Para estimar probada la teoría del caso sustentada por la Fiscalía en la audiencia relativa, el razonamiento de la autoridad responsable estuvo encaminado a justificar que esa hipótesis era la más probablemente verdadera que cualquier otra y que el acervo probatorio que se incorporó en ese acto era completo, conforme a las particularidades del suceso materia de imputación. En la sentencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 44/2022-14-OP

Causa: JCJ/059/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

denegatoria del amparo el Juez de Distrito, entre otras cuestiones, consideró inoperantes los conceptos de violación relacionados con la dilucidación de la cuestión fáctica. Inconforme con esa decisión, dicho quejoso interpuso recurso de revisión, cuya decisión correspondió a este tribunal en la cual, luego de estimar incorrecta la apreciación del Juez de amparo, reasumió jurisdicción con el objetivo de examinar si la vinculación a proceso fue ajustada a derecho.

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, a fin de darle sentido y efectividad a los artículos 19 de la Constitución General de la República y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, sobre todo, con el propósito de escudriñar si la dilucidación de la cuestión fáctica en la vinculación a proceso transgrede o no los derechos fundamentales del imputado, determina que el estándar de prueba que debe gobernar esa decisión es el que detalla el jurista Jordi Ferrer Beltrán en su obra: "Prueba sin convicción", en concreto, la formulación identificada con el numeral 4), la cual, para efectos de dicho auto de vinculación a proceso, se traduce en que **para considerar probada alguna hipótesis sobre los hechos relevantes, deben darse conjuntamente dos condiciones, a saber: a) que sea la más probablemente verdadera, a la luz de los datos de prueba –o, en su caso, medios probatorios– que se incorporen en la audiencia correspondiente; y, b) que el peso de ese cuadro probatorio, introducido por su relevancia en dicho acto, sea tendencialmente completo, con exclusión de los elementos redundantes. De modo que cuando un Juez de Control expresa diversos razonamientos encaminados a justificar esos dos extremos, debe concluirse que esa determinación se acopló al mencionado estándar de prueba.***

Justificación: De los artículos 19 de la Constitución General de la República y 316, fracción III, del Código Nacional de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procedimientos Penales, no se desprende que el legislador hubiere detallado de manera explícita qué estándar de prueba debía regir para el dictado de la vinculación a proceso, entendido ese momento de la actividad probatoria como la fijación del punto o condiciones a partir del cual el juzgador debe aceptar como probado un enunciado fáctico. Aunado a ello, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no definió un umbral de suficiencia probatoria para esa decisión, ya que como se advierte de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 87/2016, de la que emergió aquel criterio, ese órgano sólo delimitó el ejercicio de subsunción que debe hacer el Juez de Control en dicha vinculación, es decir, el cómo identificar la norma penal relevante. De hecho, en el párrafo 92 de esa ejecutoria, dicha Sala puntualizó que la definición del estándar probatorio que debía regir para la vinculación a proceso constituía un tema diferente a la problemática que detonó la apuntada contradicción de tesis. De manera que, al no existir justificación legal o jurisprudencial para aseverar que el estándar de prueba que prevalece para el dictado de la vinculación a proceso es uno: "mínimo", "reducido" o "atenuado" –todas ellas expresiones indeterminadas–, ni mucho menos para que la decisión de los hechos en esa etapa se realice conforme a la íntima convicción del juzgador, es indispensable fijar cuál estándar de prueba debe prevalecer en esa determinación. Ello, dado que un umbral de suficiencia probatoria no sólo abona a sentar las directrices a partir de las cuales el decisor debe considerar probada una hipótesis fáctica, sino que permite a las partes elaborar estrategias probatorias y procesales a fin de obtener una resolución favorable; ayuda a controlar intersubjetivamente la decisión judicial; distribuye el error entre las partes y, sobre todo, garantiza que la decisión sobre los hechos relevantes necesariamente deba motivarse en términos de racionalidad. Sobre esa base, con la encomienda de que la fijación del indicado estándar de prueba no



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 44/2022-14-OP

Causa: JCJ/059/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

apele a las creencias o al convencimiento personal del juzgador, ni a criterios sumamente indeterminados, resulta ineludible recurrir a la doctrina del razonamiento probatorio, en especial, a lo desarrollado por el citado jurista, específicamente, al estándar de prueba detallado con antelación, al ubicarse éste en un punto medio, con lo cual, a su vez, se garantiza que el umbral de suficiencia que rija a lo largo del enjuiciamiento penal sea diferente y progresivo; máxime que la materialización conjunta de los criterios que componen la indicada formulación, esto es, el referente a la mayor probabilidad, así como el que atañe al peso del acervo probatorio, por un lado, no se traduce en establecer exigencias tan elevadas como las que integran los estándares de prueba propios para el dictado de sentencias y, por otro, garantiza que, para esa fase procesal, una hipótesis fáctica no se dé por probada, aunque cuente con un nivel de confirmación ínfimo, sólo porque es la más probablemente verdadera frente a sus hipótesis rivales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Amparo en revisión 556/2021 (cuaderno auxiliar 98/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 14 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO

LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)." y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 87/2016 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, páginas 360 y 325, con números de registro digital: 2014800 y 27257, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación".

De igual manera, encuentra sustento la presente determinación, en la tesis aislada, con Registro digital: 2013696, a Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, emitida por la Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: XXIII.10 P (10a.), cuya Fuente lo es la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, consultable a página 2168, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“...AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA DICTARLO ES INNECESARIA LA COMPROBACIÓN PLENA DEL DOLO, PUES ES EN EL JUICIO ORAL DONDE PODRÁN ALLEGARSE LOS DATOS PARA LA PLENA DEMOSTRACIÓN DE ESTE ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL CORRESPONDIENTE. *En el nuevo sistema de justicia penal, a partir de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, para el dictado de un auto de vinculación a proceso, previsto en el artículo 316 del Código Nacional*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 44/2022-14-OP

Causa: JCJ/059/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

de Procedimientos Penales, no se exige la comprobación del cuerpo del delito, ni la justificación de la probable responsabilidad, pues sólo deben aportarse datos de prueba de los que se adviertan la existencia de un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad en la comisión o participación del activo, dado que esa resolución sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Ello es así, pues del análisis de la exposición de motivos de la referida reforma constitucional, se advierte que la intención del legislador fue establecer un nivel probatorio razonable, tanto para la emisión de la orden de aprehensión, como del auto de vinculación a proceso, de manera que basta que el órgano de acusación presente al juzgador datos probatorios que establezcan la realización concreta del hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado en éste; elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el inculpado sea presentado ante el Juez de la causa, a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la ley penal, y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio. Ahora bien, en los delitos que requieren para su actualización del acreditamiento del dolo, corresponde al Ministerio Público de la Federación su comprobación, atento al principio de presunción de inocencia; pero dicho elemento, al ser de carácter subjetivo, deberá ser valorado por el juzgador hasta el dictado de la sentencia, atento a las pruebas que al efecto haya aportado el Ministerio Público. Así, la demostración plena del dolo es innecesaria para dictar el auto de vinculación a proceso, pues será en el juicio oral donde podrán allegarse los datos para la plena demostración de tal elemento subjetivo del tipo penal correspondiente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO
TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 76/2016. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredó Moreleón. Secretario: José Luis Hernández Ugalde.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2017 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación”.

Así mismo, descansa la anterior determinación, en la tesis aislada, con Registro digital: 2002208, a Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, emitida por la Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: Tesis: III.2o.P.9 P (10a.), cuya Fuente lo es la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, consultable a página 1947, que es del tenor siguiente:

“TESTIGO SINGULAR Y TESTIGO ÚNICO. SUS DIFERENCIAS. *En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras jurídicas de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborado su testimonio con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presencié, pues, su dicho, sí puede corroborarse con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba,*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 44/2022-14-OP

Causa: JCJ/059/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

la testimonial, no se encuentra apoyada por otro medio que le dé margen de credibilidad, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa, al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 89/2012. 3 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretario: Enrique Espinosa Madrigal".

Finalmente, cobra sustento la presente resolución, en la tesis aislada con Registro digital: 2004756, a Instancia de la Primera Sala, emitida por la Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.), cuya Fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, consultable a página 1057, que textualmente señala:

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a

través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González”.

Por las consideraciones expuestas y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 461, 467 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y se;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 44/2022-14-OP

Causa: JCJ/059/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **REVOCA** el auto de NO VINCULACIÓN A PROCESO, emitido el **DIECIOCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS**, por el Juez de Control del Único Distrito Judicial, con residencia en Jojutla, Morelos, licenciado **ARTURO AMPUDIA AMARO**, en la causa penal **JCJ/059/2022**; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se dicta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** contra *********, por su probable participación en la comisión de los injustos consistentes en **SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I, inciso d), en relación con el artículo 10 fracción I, incisos a) y c) de la Ley Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en el numeral 174 fracción I del Código Penal, en relación con el 176 fracciones I y V del mismo Cuerpo de Leyes y **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, previsto y sancionado por el numeral 176 BIS del Código Penal, cometidos el primero de ellos en perjuicio de *********; y los dos últimos en agravio de la moral **BIMBO S.A. DE C.V.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO. En mérito de lo anterior, se ordena al Juez natural, que continúe con la secuela procesal, tomando -a petición de la representación social- las determinaciones que conforme a derecho correspondan.

CUARTO. Comuníquese esta resolución al Juez de Control precisado, remitiéndole copia certificada, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Engrósesse al toca la presente resolución para que obre conforme corresponda, como asunto totalmente concluido.

SEXTO. NOTIFÍQUESE a las partes por los medios legales autorizados para tal efecto.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante, y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante y ponente en este asunto.